

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 8 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

RICARDO MADRID MACHADO, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** – Seccional Cesar, en adelante **Cajacopi**, y solidariamente a **TSE INGENIERÍA LTDA. en Liquidación, ATIEMPO SAS y TIEMPOS SA**, para que se declare que: *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con «*GENTE OPORTUNA*» del 1 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2007; *ii)* la existencia de un contrato de trabajo con «*PERSONALES LIMITADA*» del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

«[...] 16 de marzo de 2007 al 16 de marzo de 2008»; iii) la existencia de un contrato de trabajo con TSE Ingeniería Limitada En Liquidación del «[...] 16 de marzo de 2007 hasta 15 de marzo de 2008»; iv) la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con A TIEMPOS SAS del 16 de septiembre de 2007 al 31 de julio de 2010; v) la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con TIEMPO SA del 1 de agosto de 2010 al 12 de diciembre de 2010; vi) que se declare la existencia de un contrato de trabajo a «[...] término fijo [...]» con la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico – Seccional Cesar del 1 de agosto de 2006 al 12 de diciembre de 2010, sin solución de continuidad, por sobrepasar el límite de contratación de trabajadores en misión.

En consecuencia, se condene a Cajacopi por convertirse en verdadero empleador y solidariamente a TSE Ingeniería Ltda. en Liquidación, ATIEMPO SAS y TIEMPOS SA al pago de: i) bonificaciones anuales pagaderas en el mes de diciembre equivalentes a dos salarios, por sobrepasar el límite de la contratación de trabajadores en misión (2006 a 2010); ii) cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones del 1 de agosto de 2006 al 12 de diciembre de 2010; iii) la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST; iv) la indexación; v) lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que el 1 de agosto de 2006, la empresa GENTE OPORTUNA lo envió como trabajador en misión al servicio de Cajacopi, que laboró hasta el 15 de marzo de 2007, que ocupó el cargo de agente educativo, que cumplió un horario de 8 am a 2 pm y de 2 pm a 6 pm, que devengó un salario equivalente a \$510.840 (quincenalmente).

Relató que Personales Limitada lo envió como trabajador en misión a Cajacopi, del 16 de marzo de 2007 al 15 de marzo de 2008, que desempeñó el mismo cargo y cumplió el mismo horario, que devengó \$551.700 (quincenalmente).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

Dijo que la empresa TES Ingeniería Ltda., lo volvió a remitir como trabajador en misión a Cajacopi, bajo las mismas condiciones, del 16 de marzo de 2008 al 15 de septiembre del mismo año, que devengó \$551.707, que la sociedad dio por terminado el contrato el 16 de septiembre de 2008 pero no le canceló la liquidación final de prestaciones sociales.

Informó que ATIEMPO SAS lo envió como trabajador misional a Cajacopi del 16 de septiembre de 2008 al 30 de julio de 2010, que ocupó el mismo cargo y cumplió con el mismo horario, que devengó \$614.000.

Contó que la sociedad TIEMPOS SA lo envió una vez más como trabajador en misión a Cajacopi, del 1 de agosto de 2010 al 12 de diciembre de 2010, bajo los mismos términos, y con un salario equivalente a \$614.000.

Explicó que sus actividades se ejecutaron en el marco de la subordinación por parte de Cajacopi, que la Caja les cancelaba a sus trabajadores una bonificación equivalente a dos salarios al finalizar cada anualidad, que siempre prestó el servicio en las instalaciones de la Caja, que el 19 de agosto de 2011 elevó reclamación ante la demandad principal.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 56). Enterada, ATIEMPO SAS se opuso a lo pretendido, adujo que el actor fue remitido como trabajador en misión a Cajacopi, en vigencia de dos contratos, a saber: del 16 de septiembre de 2008 al 15 de septiembre de 2009 y del 16 de septiembre de 2009 al 30 de julio de 2010.

Aceptó el cargo, horario y salario correspondiente a los dos interregnos, e indicó que los demás hechos no le constaban.

Propuso las excepciones que denominó: carencia total de la acción, cobro de lo no debido y prescripción.

TES Ingeniería Ltda. en Liquidación, contestó mediante curador *ad-litem*, no se pronunció frente a las peticiones, en cuanto a los hechos indicó que no le constaban y no propuso excepciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

TIEMPOS SA se opuso a lo solicitado en la demanda, en cuanto a los supuestos fácticos aseguró que, desconocía «[...] *las relaciones laborales que haya tenido el demandante con anterioridad al año 2010 [...]*». No le constan los demás.

Planteó la excepción previa de prescripción o caducidad, de fondo, las de pago, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, nulidad y prescripción.

Cajacopi también contestó a través de curador *ad-litem*, quien manifestó que no coadyuvaba las pretensiones, pues serían materia de prueba. No le consta ningún hecho y no planteo excepciones.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 8 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre RICARDO MADRID MACHADO y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAIACOPI ATLANTICO -SECCIONAL CESAR existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción de prestaciones Sociales por el tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2008 al 15 de septiembre del mismo año reclamados en la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Negar el pago de la bonificación reclamada en la demanda.

CUARTO: Sin costas en este proceso.

Indicó que, al fijar el litigio se estableció que el problema jurídico giraba en torno a la declaración del contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas, «[...] *sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende qué de quién verdaderamente se buscan esas declaraciones es de CAJACOPI Caja De Compensación Familiar Atlántico - Seccional Cesar al sobrepasar el límite de la contratación del demandante como trabajador en misión*».

Resaltó que, con los hechos de la demanda, se entendía que lo que el actor requería era que se declarará una relación laboral con Cajacopi del 01 de agosto de 2006 al 16 de diciembre de 2010, «[...] *de manera ininterrumpida*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

[...]», que el actor siempre desempeñó el mismo cargo, y la caja le impartía órdenes.

En síntesis, lo pretendido era que se tuviese a Cajacopi «[...] como único empleador dado que vulneró el tiempo estipulado por el artículo 77 de la ley 50 del 90».

Trajo a colación el artículo 167 del CGP, e indicó que el demandante allegó al proceso los siguientes medios de convicción: i) certificación expedida por el departamento de nómina de GENTE OPORTUNA (f.º 19), certificación laboral expedida por el asistente administrativo de la empresa Personales Ltda. (f.º 20), oficio dirigido a Cajacopi, por el departamento de recursos humanos de Personas Ltda. (f.º 21), copia del contrato de trabajo en misión por duración de la obra suscrito entre TSE Ingeniería Ltda. (f.º 22 a 25), oficio del 18 de septiembre del 2008, suscrito por el gerente TSE Ingeniería Ltda. (f.º 28), acta de entrega de elementos e implementos de oficina por parte de Cajacopi (f.º 29).

Señaló que la demandada (ATIEMPO SAS) allegó como elementos de prueba los siguientes: copia de liquidación de prestaciones sociales por el período comprendido del 16 de septiembre de 2008 al 15 septiembre del 2009 (f.º 69), copia de liquidación de prestaciones sociales por el período comprendido del 16 de septiembre de 2009 al julio del 2010 (f.º 70), copia de certificación expedida por el subgerente administrativo (f.º 71).

A renglón seguido, dijo:

[...] los anteriores documentos indican que el señor Ricardo Madrid Machado laboró en los siguientes periodos: desde el 1 de agosto del 2006 al 15 de marzo del 2007 con GENTE OPORTUNA, contratado por GENTE OPORTUNA (folio 19), del 16 de marzo del 2007 al 15 de marzo del 2008 contratado por Personales Limitada (folio 20), del 16 de marzo del 2008 al 15 de septiembre de 2008, contratado por TSE Ingeniería Limitada (folio 22 y 28), del 16 de septiembre del 2008 al 15 de septiembre del 2009 por ATIEMPO SAS (folio 71), del 16 de septiembre del 2009 al 30 de julio del 2010 contratado por ATIEMPO S.A.S (folio 71), del 1 de agosto del 2010 al 12 de diciembre del 2010 por TIEMPOS S.A (folio 70).

Agregó que fueron escuchadas las declaraciones de Marlon Alberto Pérez Sarmiento, Mayra Alejandra Piñeres y Pedro Alcántara Patiño, quienes laboraban al servicio de Cajacopi, y coincidieron en manifestar que el señor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

Madrid, prestó sus servicios en forma continua, *«[...] que era la persona encargada de todos los procesos, como si fuera un representante legal en Chiriguaná, que le correspondía gestionar autorizaciones, turnos en hospitales para los afiliados, que sabían que estuvo vinculado por intermedio de bolsas de empleo, y que cumplía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 pm, y los sábados de 8 a 12:00, como todos los empleados de Cajacopi»*.

Aseguró que Cajacopi en principio no contaba con planta de personal, y por tanto hizo uso de los trabajadores en misión mediante bolsas de empleo, *«[...] ahora como el servicio se prestó sin solución de continuidad por espacio de 47 meses en Cajacopi, a través de empresa de servicios temporales, cabe decir, que Cajacopi vulneró la Ley 50 del 90»*, dado que la norma en comento, solo permitía la remisión de trabajadores en misión *«[...] con el objetivo de atender e incrementar actividades, proceso y prestación de servicios en las actividades de la contratante, así como solucionar necesidades ocasionales, accidentales o problemas generados por la ausencia laboral por un tiempo de 6 meses, prorrogable por otros 6 meses más como máximo»*. Como soporte de su argumento reprodujo apartes de la sentencia CSJ SL17025–2016.

Adujo que Cajacopi fue el verdadero empleador del señor Martínez en vigencia de un vínculo laboral que se mantuvo del 1 de agosto de 2006 al 12 de diciembre de 2010, toda vez, excedió el límite permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y en las EST fungieron como simples intermediarios.

Aseveró que la única empresa que demostró el pago de los beneficios laborales fue ATIEMPO SAS (del 16 de septiembre de 2008 al 15 septiembre del 2009, y del 16 de septiembre de 2009 al julio del 2010 – f.º 69 y 70).

Manifestó que Cajacopi estaba obligada a responder por los beneficios laborales que se encontraban insolutos, sin embargo:

[...] con lo dispuesto en los artículo 488 del Código Sustantivo Laboral y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, de folio 13 al 17 se encuentra la reclamación de derechos laborales elevada por el demandante a Cajacopi de fecha 09 de agosto del 2011, con constancia de recibo 19 de agosto del 2011, lo que implica, que por mandato del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, el término de prescripción se interrumpió en esa fecha, y se empezó a contar dicho termino, la demanda se presentó un día antes de vencerse el término de prescripción, esto es, el día 19 de agosto del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

año 2014, como se aprecia tanto en el acta de reparto visible a folios 43, como el sello impuesto de recibido de la demanda por parte de la oficina judicial de Valledupar folio 12, posteriormente con ocasión a la presentación de la demanda el 19 de agosto del año 2014 se interrumpe el término pero bajo los términos señalados del artículo 90 Código De Procedimiento Civil, norma vigente en ese momento, dado que la Ley 1564 de 2012, sólo entró en vigencia en esta ciudad el 01 de enero del año 2016.

El artículo 90 del Código De Procedimiento Civil, reformado por la Ley 794 del 2003, dice que la presentación de la de demanda interrumpe el término para la prescripción o impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, ósea de la demanda, o el del mandamiento ejecutivo en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencia por estado o personalmente, pasado este término lo mencionados efecto sólo se producirán con la notificación al demandado.

Reprodujo apartes de las sentencias CSJ SL3693-2017 y CCT-649-2012, y expuso:

[...] que el actor en principio interrumpió la prescripción el día 19 de agosto del año 2014, cuando presentó la demanda, pero se consolidaría ese hecho solo si la parte actora adelantaba los actos procesales que comprende la notificación en el año siguiente del auto admisorio de la demanda, al demandado, como se avista en el plenario a folio 56 reverso, corrijo en la parte adversa de ese documento, en donde consta que al demandante se le notificó por estado el auto admisorio de la demanda el día 11 de agosto del año 2015 y en la iniciativa para notificar a la parte demandada se surtió al primer notificado que fue a ATIEMPO S.A.S el día 8 de septiembre de 2016 aparece en el plenario folio 56 reverso, aparece que se específicamente a Cajacopi Atlántico Seccional Cesar el 22 de enero del año 2018 como aparece en el folio 74 al 80, lo que indica que la notificación se hizo pasado un año de la notificación del auto admisorio del libelo prestado al demandante lo fue repito el 11 de agosto del año 2015 por lo anterior no interrumpió la prescripción como lo estipula el artículo 90 del Código De Procedimiento Civil, por ende debe prosperar la excepción de prescripción de las prestaciones sociales que correspondía al tiempo laborado entre el 16 de marzo del año 2008 y el 15 de diciembre del año 2008, lo mismo que respecto de la sanción moratoria [...]

En cuanto a la bonificación anual deprecada, indicó que no existía prueba que hablase del pago de la misma por parte de Cajacopi a sus trabajadores.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la apoderada de la parte activa, quien alegó que *«[...] el año 2016 se solicitó que fuese emplazado TES ingeniería, teniendo en cuenta que habían sido imposible la notificación personal, pues se desconocía la dirección [...]»,* así, *«[...] se interrumpió la prescripción establecida en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

A renglón seguido se refirió a las bonificaciones, e indicó que en el plenario quedó acreditado el pago de estos emolumentos por parte de Cajacopi a sus trabajadores, mediante «[...] *los recibos aportados* [...]».

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la parte demandante señalando que con las pruebas aportadas quedó acreditado que CAJACOPI sobrepasó el límite legal para contratar al demandante como trabajador en misión, lo cual lo hace su empleador aplicándose el principio de primacía de la realidad; que se acreditó que el actor realizó actividades propias de la entidad de salud y no actividades ocasionales ni transitorias, que se acreditó la remuneración y la subordinación; que con los desprendibles de pago se quedó demostrado la bonificación anual que recibían los trabajadores y que no fue cancelada al actor.

Argumentó que erró la juez de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción alegada por la demandada solidaria A TIEMPOS S.A., y al hacerla extensiva a todos los demandantes incluyendo a CAJACOPI (demandada principal), y quien no propuso dicha excepción, lo cual, en sentir del apelante pone en peligro los derechos fundamentales del actor, toda vez que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, las actuaciones o medios de defensa propuestos por cada uno de los demandados solidarios no afectan a los demás demandados, entre ellos a la demandada principal CAJACOPI, cuando se está ante un litisconsorcio facultativo.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si se interrumpió el fenómeno de prescripción con la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del CPC; *ii)* si está demostrado que la Caja de Compensación Cajacopi, cancelaba una bonificación especial a sus trabajadores, al final de cada anualidad.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará por las razones que aquí se exponen la sentencia recurrida, toda vez, operó el fenómeno de prescripción en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, y no se probó la existencia de un pago especial en favor de todos los trabajadores de la demanda principal.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que entre Cajacopi y el señor Madrid existió una relación laboral vigente del 1 de agosto de 2006 al 12 de diciembre de 2010, toda vez, excedió el límite permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990; *ii)* que los beneficios laborales causados del 16 de septiembre de 2008 al 30 de julio de 2010 fueron cancelados (f.º 69 y 70).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, concluyó que la demanda como medio para interrumpir la prescripción, no surtió efecto, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado un año después a las demandadas, esto, de conformidad con el artículo 90 del CPC.

De otro lado, aseguró que no existía prueba suficiente que indicara que, en efecto, la caja de compensación cancelaba a sus trabajadores una bonificación especial el final de cada año (extralegal).

De su parte, la apoderada recurrente, pálidamente expuso, que en «[...] el año 2016 se solicitó que fuese emplazado TES ingeniería, teniendo en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

cuenta que habían sido imposible la notificación personal, pues se desconocía la dirección», y con ello cumplió su deber legal.

En cuanto a la bonificación especial, dijo que el pago de esta por parte de la caja a sus trabajadores, quedó demostrado con los recibos aportados.

Así las cosas, veamos:

El artículo 151 del CPTSS estableció:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Revisadas las actuaciones se observa que la relación laboral feneció el 12 de diciembre de 2010, y el 9 de agosto de 2011 se presentó un derecho de petición ante Cajacopi donde se reclamó el pago de prestaciones sociales y otros beneficios laborales (f.º 14 a 17), situación que se armoniza con la norma transcrita.

Ahora, menciona el texto legal que esa interrupción se presentará solo por un lapso igual, es decir, se contará con tres años a partir de la presentación del reclamo.

En ese escenario, la interrupción se mantuvo vigente hasta el día 9 de agosto de 2014, momento en el cual, se aplicaría el fenómeno cuestionado, tal como fue instituido por el artículo 488 del CST: *«[...] Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto».*

En este punto, encuentra la Sala, que la demanda se presentó el día 19 de agosto de 2014, tal como quedó refrendado con el sello de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración De Justicia, visible en el folio 12 del *sub judice*, y al acta individual de reparto (f.º 43).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

Corolario de lo expuesto, y al margen de que se notificase o no, el auto admisorio de la demanda en el año siguiente, operó el fenómeno trienal de prescripción, toda vez la demanda se presentó 3 años y 10 días después de que se interrumpiese con la reclamación.

Respecto al pago de la bonificación especial por parte del empleador al finalizar cada anualidad, se precisa que los «*recibos*» aportados como prueba, son los adjuntos a folios 41 y 42 del cuaderno principal, los que corresponden a la señora Maira Carolina Mejía, quien ocupaba el cargo de asistente administrativo.

En esta medida, lo que se observa de estos medios de convicción, es que la señora Mejía devengó una bonificación en el mes de diciembre de 2009 y 2010, pero se desconoce su origen, es decir, no puede establecerse si correspondía a una cláusula especial en su contrato, a un incentivo del empleador o un beneficio de otro tipo, y tampoco puede cimentar el hecho, que la bonificación era extensiva a todos los trabajadores de la caja de compensación.

Lo esbozado permite colegir, que se confirmará la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte recurrente, las que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO MADRID MACHADO** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO - SECCIONAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00372-01
DEMANDANTE: RICARDO MADRID MACHADO
DEMANDADO: CAJACOPI Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

CESAR, y solidariamente TSE INGENIERÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ATIEMPO SAS y TIEMPOS SA.

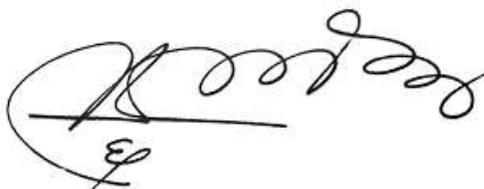
SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

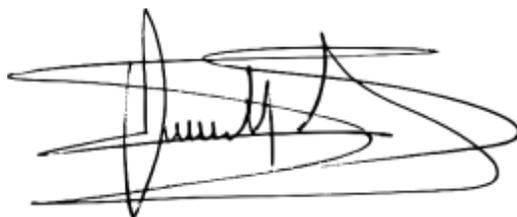
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado